



# Ley 16095

4 de octubre de 1989

## Constitución de Bien de Familia y Derecho de Habitación.

Artículo 19.-Podrá constituirse el Bien de Familia en favor de un hijo discapacitado por todo el tiempo que persista la discapacidad y siempre que no integre su patrimonio otro bien inmueble.-El inmueble deberá ser la casa habitación habitual del beneficiario.-

Artículo 20.-Modificase el art.1o.del D-L 15.597 de 19 de julio de 1984 que quedara redactado de la siguiente forma:- "Artículo 1.-Toda persona capaz de contratar puede constituir en Bien de Familia un inmueble de su propiedad con sujeción a las condiciones establecidas en la presente ley, el emancipado o habilitado requerirá autorización judicial".-

Artículo 21.-Modificase el literal c) del art.6 del D-L 15.597 de 19 de julio de 1984 que quedará redactado de la siguiente forma:- "c) por el cónyuge sobreviviente y por el cónyuge o los cónyuges divorciados o separados de hecho, a favor de los hijos del matrimonio menores de edad o discapacitados, sobre los bienes propios pertenecientes al constituyente o los gananciales indivisos conforme al literal b) del art.6 del D-L 15.597".-

Artículo 22.- El Bien de Familia podrá dejarse sin efecto cumpliendo con las mismas formalidades que requiere para su constitución siempre que haya cesado la causa para la cual fue constituido.-

Artículo 23.- El ex-cónyuge, el cónyuge separado de hecho y el padre o madre natural de hijos reconocidos o declarados tales que tenga la tenencia de un discapacitado o la curatela en su caso podrá solicitar para el discapacitado el derecho real de habitación sobre el bien propio del otro cónyuge o padre o madre del incapaz en su caso hasta que persista la incapacidad.-Si el cónyuge o cualquiera de los padres naturales del incapaz se negare a prestar el consentimiento, este será suplido de acuerdo al literal b) del art.6 del D-L 15.597 del 19 de julio de 1984.-